



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-32/2024  
Y SX-JRC-33/2024, ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: MORENA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO  
ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: ANA  
VICTORIA MENA NERI**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos el primero de ellos por el partido político MORENA y el segundo por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado

---

<sup>1</sup> En adelante se les podrá denominar MORENA y PRD, respectivamente, parte actora, actores o promoventes.

de Oaxaca,<sup>2</sup> en los medios de impugnación locales RA/23/2024 y acumulados.

En la sentencia controvertida, el TEEO determinó la existencia de la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>3</sup> respecto del pronunciamiento sobre la solicitud de registro de la candidatura común en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, pretendida por el Partido del Trabajo,<sup>4</sup> el Partido Unidad Popular<sup>5</sup> y el partido Nueva Alianza Oaxaca,<sup>6</sup> en consecuencia, entre otras cuestiones, ordenó la aprobación de dicho registro de candidatura común.

#### INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Terceros interesados .....	9
CUARTO. Causales de improcedencia.....	15
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	19
SEXTO. Estudio de fondo .....	22
I. Pretensión, agravios y metodología de estudio .....	22
II. Consideraciones de la autoridad responsable.....	23
III. Análisis de la controversia .....	26
IV. Conclusión.....	47
SÉPTIMO. Efectos .....	47
R E S U E L V E .....	48

---

<sup>2</sup> En adelante, también se podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

<sup>3</sup> En adelante, también se podrá denominar Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

<sup>4</sup> En adelante también se le podrá referir por sus siglas PT.

<sup>5</sup> En adelante también se le podrá citar por sus siglas PUP.

<sup>6</sup> En adelante también se le podrá denominar por sus siglas NAO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida en virtud de que les asiste razón a los partidos actores al afirmar que el TEEO incorrectamente concluyó que la solicitud de registro de la candidatura común fue presentada de manera oportuna, pues de las constancias que obran autos se advierte que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea, por tanto, debió declararse como improcedente.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
2. **Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, el Consejo General del IEEPCO aprobó como último plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral en curso en esa entidad federativa, del uno al veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante las fechas que se mencionen se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.** El veintinueve de abril el IEEPCO aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.** El treinta de abril el IEEPCO aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

5. **Medios de impugnación locales.** En contra del registro de las candidaturas –acuerdo IEEPCO-CG-79/2024–, se promovieron ante el Tribunal local diversos medios de impugnación, que a continuación se precisan:

No	Expediente	Promovente	Presentación
1	RA/23/2024	Partido del Trabajo, por conducto de Oscar Ramírez Vázquez, representante propietario del partido ante el Consejo General del IEEPCO.	29 de abril de 2024
2	RA/24/2024	Partido Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de Romario Juárez Silva y José Manuel Luis Vera, respectivamente, representantes propietarios de sus respectivos partidos ante el Consejo General del IEEPCO.	1 de mayo de 2024

---

contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

No	Expediente	Promovente	Presentación
3	JDC-157/2024	Inocente Castellanos Alejos y otros, en su calidad de candidaturas a concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	1 de mayo de 2024

6. **Sentencia (acto impugnado).** El cuatro de mayo, el TEEO emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, ordenó al Consejo General del IEEPCO y a los partidos NAO, PUP y PT, dar cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

- *Es válido el convenio de candidatura común presentado por los partidos recurrentes, conforme a lo razonado en la sentencia.*
- *Se ordena al Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente determinación, en su caso, apruebe el registro de la candidatura común al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.*
- *Para lo cual, deberá requerir a los partidos para que, en un término no mayor a doce horas, contadas a partir del requerimiento que efectué, manifiesten si es su deseo, sustituir candidaturas y en su caso, modificar el convenio, dado que la responsable no se pronuncie sobre la solicitud de convenio y la sustitución presentada por los partidos.*
- *Al momento de llevar a cabo el registro de la candidatura común, el Consejo General queda vinculado a verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en materia de acciones afirmativas y paridad de género, en el presente Proceso Electoral.*

(…)”

## II. De los medios de impugnación federales

7. **Presentación de las demandas.** El ocho de mayo, MORENA y el PRD, promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la

autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

**8. Recepción y turno.** El trece de mayo se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes correspondientes, que remitió la autoridad responsable.

9. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SX-JRC-32/2024 y el SX-JRC-33/2024, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

**10. Recepción de constancias.** Posteriormente, se recibió la documentación remitida por el Tribunal responsable relacionada con los presentes juicios.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia; además, por diversos acuerdos admitió a trámite las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se ordenó validar el registro de la candidatura común en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución general.

<sup>10</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

**SEGUNDO. Acumulación**

14. De los escritos de demanda de los medios de impugnación que ahora se resuelven, se advierte identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada.

15. Así por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se procede a acumular el juicio SX-JRC-33/2024 al diverso SX-JRC-32/2024, por ser éste el más antiguo. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley general de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Terceros interesados**

17. De las constancias relativas al trámite de publicitación de los juicios de revisión constitucional electoral remitidas por el Tribunal local, se advierte que en el juicio SX-JRC-32/2024, se presentaron cuatro escritos de comparecencia con la intención de ser reconocidos como terceros interesados, que se describen a continuación:

No	Compareciente	Presentación
1	Partido del Trabajo, por conducto de Oscar Ramírez Vázquez, representante propietario del partido ante el Consejo General del IEEPCO.	15:44 horas del 12 de mayo de 2024
2	Partido Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de Héctor Romario Juárez Silva y José Manuel Luis Vera, respectivamente, representantes	15:45 horas del 12 de mayo de 2024





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

No	Compareciente	Presentación
	propietarios de sus partidos ante el Consejo General del IEEPCO.	
3	Inocente Castellanos Alejos y otros	15:46 horas del 12 de mayo de 2024
4	Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de José Manuel Luis Vera, representante propietario del partido ante el Consejo General del IEEPCO.	20:26 horas del 12 de mayo de 2024

18. Ahora bien, respecto al juicio SX-JRC-33/2024, se advierte que se presentaron cuatro escritos de comparecencia con la intención de ser reconocidos como terceros interesados, que se describen a continuación:

No	Compareciente	Presentación
1	Partido del Trabajo, por conducto de Oscar Ramírez Vázquez, representante propietario del partido ante el Consejo General del IEEPCO.	15:40 horas del 12 de mayo de 2024
2	Partido Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de Héctor Romario Juárez Silva y José Manuel Luis Vera, respectivamente, representantes propietarios de sus partidos ante el Consejo General del IEEPCO.	15:42 horas del 12 de mayo de 2024
3	Inocente Castellanos Alejos y otros	15:43 horas del 12 de mayo de 2024
4	Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de José Manuel Luis Vera, representante propietario del partido ante el Consejo General del IEEPCO.	20:26 horas del 12 de mayo de 2024

19. Al respecto, se precisa que por cuanto hace a los escritos de comparecencia señalados con los numerales 1, 2 y 3, de ambas tablas, los referidos entes políticos y los ciudadanos, cumplen con los requisitos para que les sea reconocido ese carácter, tal como se explica a continuación:

20. **Calidad.** El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano y el partido político con un interés legítimo en la causa

derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

11

21. En este sentido, se les reconoce la calidad de terceros interesados al PT, PUP y NAO, así como a los ciudadanos que comparecen, en virtud de que sostienen la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, es decir, el registro de la candidatura común en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por los referidos partidos políticos, por tanto, es evidente que tienen un interés incompatible con el de los promoventes.

22. **Legitimación y personería.** El tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.<sup>12</sup>

23. En el caso, comparecen como terceros interesados los partidos políticos PT, PUP y NAO, a través de sus representantes, personería que tienen reconocida por la autoridad responsable y, por ende, se les tiene por acreditada dicha calidad, aunado a que promueven a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del IEEPCO y fueron parte en la instancia local.

24. **Oportunidad.** La autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley citada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.<sup>13</sup>

25. En ese tenor, de las constancias de publicitación del medio de impugnación promovido por MORENA, SX-JRC-32/2024, se advierte que el plazo transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del nueve de mayo, a la misma hora del doce de mayo.<sup>14</sup>

26. Ahora bien, se advierte que los escritos de comparecencia del PT, PUP y NAO, así como el de los ciudadanos, fueron presentados a las 15:44 horas, 15:45 horas y 15:46 horas, respectivamente, todos el doce de mayo, por lo que es evidente su oportunidad.

27. Por su parte, de las constancias de publicitación del medio de impugnación promovido por el PRD, SX-JRC-33/2024, se advierte que el plazo transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta minutos del nueve de mayo, a la misma hora del doce de mayo.<sup>15</sup>

28. Ahora bien, se advierte que los escritos de comparecencia del PT, PUP y NAO, así como el de los ciudadanos, fueron presentados a las 15:40 horas, 15:42 horas y 15:43 horas, respectivamente, todos el doce de mayo, por lo que es evidente su oportunidad.

### **Improcedencia**

29. Por otra parte, en relación con los escritos presentados en individual por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de José Manuel Luis Vera, representante propietario del partido ante el Consejo

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b, de la referida Ley.

<sup>14</sup> Visible a foja 46 a 48 y 63 del expediente principal SX-JRC-32/2024.

<sup>15</sup> Visible a foja 30 a 32 y 83 del expediente principal SX-JRC-33/2024.

General del IEEPCO, señalados con el numeral 4 en las tablas que anteceden, por los que pretende comparecer como tercero interesado a los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-32/2024 y SX-JRC-33/2024, estos resultan **extemporáneos**, tal como se demuestra a continuación.

30. El artículo 17, apartado 4, de la Ley general de medios establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, las y los terceros podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

31. En el caso del juicio SX-JRC-32/2024, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del nueve de mayo, a la misma hora del doce de mayo siguiente.

32. Por tanto, si el escrito del partido Nueva Alianza Oaxaca, se presentó a las veinte horas con veintiséis minutos del doce de mayo, tal y como se advierte del sello de recepción, visible en el escrito de comparecencia,<sup>16</sup> no se cumple con el requisito de oportunidad, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-32/2024.

33. Por su parte, en el caso del juicio SX-JRC-33/2024, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma

---

<sup>16</sup> Visible por anverso de la foja 94 del expediente principal en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta minutos del nueve de mayo, a la misma hora del doce de mayo siguiente.

34. Por tanto, si el escrito del partido Nueva Alianza Oaxaca, se presentó a las veinte horas con veintiséis minutos del doce de mayo, tal y como se advierte del sello de recepción, visible en el escrito de comparecencia,<sup>17</sup> no se cumple con el requisito de oportunidad, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-33/2024.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia**

35. La autoridad responsable señala que Brayan Gerardo Vázquez Sagrero y Jaime Álvarez Martínez, quienes se ostentan como representantes propietarios de MORENA y del PRD, respectivamente, ante el Consejo General del IEEPCO, no cuentan con legitimación activa, toda vez que no formaron parte del juicio primigenio, por lo que solicita a esta Sala Regional declare la improcedencia de los medios de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley general de medios.

36. Por su parte, los terceros interesados, señalan que de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley general de medios se actualiza la notoria improcedencia de los medios de impugnación debido a que MORENA y el PRD carecen de interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal local porque el acto combatido no les causa una afectación directa o individual.

---

<sup>17</sup> Visible por anverso de la foja 74 del expediente principal en comentario.

37. Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **infundados**, ya que, si bien los partidos políticos no comparecieron en la instancia local, sí se encuentran legitimados y cuentan con el interés suficiente para promover los presentes juicios en contra de la sentencia impugnada.

38. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley general de medios, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de partidos políticos que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local en los medios de impugnación locales RAP/23/2024 y acumulados, por la que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del IEEPCO que aprobara el registro de la candidatura común al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, y los promoventes ante esta instancia señalan que la resolución impugnada les causa afectación a su esfera de derechos.

39. Lo anterior porque en términos del artículo citado, la promoción de este tipo de juicios corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes; lo que en el caso sucede porque ambos juicios se promovieron por dos partidos políticos (MORENA y PRD), quienes comparecieron a través de sus respectivos representantes, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley general de medios.

40. En ese tenor, MORENA comparece por conducto de Brayan Gerardo Vázquez Sagrero y el PRD a través de Jaime Álvarez Martínez, representantes propietarios de sus respectivos partidos ante el Consejo General del IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

41. Ahora bien, respecto al **interés jurídico**, esta Sala Regional considera que ambos partidos políticos cuentan con interés jurídico dado que, la determinación adoptada ordenó al Consejo General del IEEPCO que aprobara el registro de la candidatura común al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, por lo que los partidos promoventes cuentan con el interés jurídico para controvertir dicha sentencia pues ello impactará en el proceso electoral ordinario local en curso.

42. En este sentido, no obsta que los partidos políticos no hayan comparecido en la instancia anterior, pues en términos de la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**,<sup>18</sup> la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para la presentación posteriormente hacer valer el derecho de acceso a la justicia, **ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como en el caso ocurre.**

43. Asimismo, esta Sala Regional estima que la parte actora cuenta con interés difuso, porque al ser partidos políticos, reconocidos en términos del artículo 41 de la Constitución general están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos

---

<sup>18</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

que sean necesarias para impugnar intereses comunes a todas las personas que integran comunidad.

44. En el caso, se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo.

45. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de la Sala Superior de rubros: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”<sup>19</sup>; y “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”.<sup>20</sup>

46. Debido a lo anterior es que se desestiman las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable y los terceros interesados.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

47. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley general de medios, como se señala a continuación.

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>

<sup>20</sup> Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

## I. Requisitos generales

48. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen los agravios respectivos.

49. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la resolución impugnada se emitió el cuatro de mayo y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el ocho siguiente; por lo que se advierte que se presentaron dentro del plazo legal establecido de cuatro días y, en consecuencia, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

50. **Legitimación, interés, y personería.** MORENA y el PRD tienen legitimación e interés para promover conforme a lo razonado en el considerando que antecede.

51. Asimismo, la personería de Brayan Gerardo Vázquez Sagrero y Jaime Álvarez Martínez, se tienen por colmadas, porque son los representantes propietarios de MORENA y del PRD, respectivamente, ante el Consejo General del IEEPCO.

52. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

53. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **II. Requisitos especiales**

54. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.<sup>21</sup>

55. **Determinancia.** Tal requisito se colma en atención a que los promoventes pretenden que se revoque la sentencia impugnada que ordenó validar el registro de la candidatura común en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

56. En este sentido, dado que actualmente se desarrolla un proceso electoral en la mencionada entidad federativa, es evidente que lo que al efecto se resuelva en el juicio de revisión constitucional electoral, puede

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

trascender a ese proceso, específicamente en el registro de candidaturas y el tipo de competencia electoral en la demarcación.

57. **Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, esta Sala Regional considera que la violación reclamada puede ser reparada antes de la jornada electoral del dos de junio, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

58. Los partidos actores coinciden en que es incorrecto el análisis del TEEO respecto a la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura común en el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presentada por los partidos Nueva Alianza, PT y PUP, ya que a su consideración dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea, por lo que debió tenerse como improcedente.

59. En ese sentido, su pretensión principal es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para que se deje sin efectos el registro de la candidatura común mencionada.

60. Su causa de pedir la sustentan en diversos planteamientos de agravio que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

- I.** Vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica
- II.** Indebida motivación y fundamentación

61. Con base en lo anterior, la controversia a resolver por este órgano jurisdiccional es analizar y verificar si la decisión del TEEO se encuentra ajustada a derecho, o si de lo contrario, les asiste razón a los actores al afirmar que el registro de la candidatura común se solicitó de forma extemporánea, y, por ende, debió tenerse como improcedente.

62. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de forma conjunta los planteamientos de los actores, atendiendo a su pretensión final, ya que todos están dirigidos a evidenciar una presunta ilegalidad del TEEO.<sup>22</sup>

## **II. Consideraciones de la autoridad responsable**

63. El TEEO al emitir sentencia, en primer lugar, determinó que el IEEPCO, al aprobar los acuerdos de registros de candidaturas IEEPCO-CG-79/2024 y IEEPCO-CG-80/2024, omitió pronunciarse sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada el pasado seis de abril por los partidos NAO, PT y PUP, así como la solicitud presentada el diecisiete de abril para la sustitución de diversas candidaturas en la planilla postulada en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

64. Esto es, consideró que se debía tomar en cuenta las solicitudes presentadas por los referidos partidos políticos y, en su caso, realizar los

---

<sup>22</sup> Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

requerimientos que en derecho correspondiera para emitir un pronunciamiento a esas solicitudes.

65. En segundo término, en plenitud de jurisdicción, el TEEO analizó y concluyó que el convenio de candidatura común presentado por los partidos mencionados cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

66. Al respecto, precisó que, tal como lo refirieron los actores locales, el partido NAO presentó únicamente solicitud para registrar candidaturas al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el último día con que se contaba para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, y que no fue sino hasta el seis de abril que los partidos actores locales presentaron el convenio de candidatura común, es decir dieciséis días después del plazo para presentar la solicitud de registro.

67. Sin embargo, el TEEO consideró que, de la lectura de la Ley y de los Lineamientos, así como atendiendo a la pretensión última de las personas candidatas, debía maximizar sus derechos al no existir una porción legal que restrinja el derecho de los partidos PT y PUP adherirse a las candidaturas previamente presentadas por Nueva Alianza Oaxaca.

68. Lo anterior, porque desde la perspectiva del TEEO, si bien el artículo 300 de la Ley Electoral local establece que las candidaturas comunes deben presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas, lo cierto es que también el artículo 9, apartado 2, de los Lineamientos contempla una salvedad, que precisamente prevé que, en caso de que, posterior a la presentación de la solicitud de registro de una candidatura por un partido político, si

dicho partido acuerda participar en candidatura común, lo puede solicitar siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados para el registro que corresponda.

69. Esto es, el TEEO concluyó que dicha porción normativa de los Lineamientos se refiere al plazo con que cuenta el Consejo General del IEEPCO para resolver la procedencia de las candidaturas.

70. Precisó que, a diferencia de las candidaturas de coalición, en donde sí se requiere que se conformen previo al registro de candidaturas, en el caso de las candidaturas comunes la conformación se puede dar posterior al registro de las candidaturas respectivas, con la única condición de que se soliciten previo al pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral sobre la procedencia de las mismas.

71. Con base en lo anterior, arribó a la conclusión que la solicitud del registro de la candidatura común es oportuna, toda vez que se realizó previo a la determinación del Consejo General del IEEPCO sobre la procedencia de esta, de ahí que dicha autoridad debió verificar los requisitos, hacer los requerimientos pertinentes y en su caso, ordenar la aprobación de la candidatura común.

72. En ese sentido, sostuvo que el convenio de candidatura común presentado el seis abril, satisface los requisitos legales para ser aprobado, por lo que era ajustada a derecho la candidatura común presentada por el PT, PUP y Nueva Alianza Oaxaca para contender en la elección municipal.

73. Finalmente, por cuanto hace a la sustitución de diversas candidaturas presentada el diecisiete de abril del año en curso, el TEEO



determinó que, en virtud de que hasta el dictado de la sentencia impugnada dichas postulaciones quedaron firmes, lo procedente era ordenar al IEEPCO que requiriera a los partidos políticos si era su deseo sustituir y, en su caso, modificar el convenio de candidatura común.

### III. Análisis de la controversia

#### *a. Planteamientos de los actores*

74. En esencia, el partido político MORENA considera que la determinación del Tribunal responsable vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica debido a que la solicitud de registro de una candidatura común se debe presentar dentro de los plazos aprobados por el Consejo General del IEEPCO.

75. En ese sentido, considera que fue correcto que el IEEPCO, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, únicamente registrara la planilla postulada por el partido Nueva Alianza Oaxaca en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ya que fue la única que se presentó dentro del plazo permitido; mientras que la solicitud de la candidatura común con el Partido del Trabajo y Unidad Popular fue presentada dieciséis días después de que el plazo había fenecido.

76. De esta manera, considera que la determinación del TEEO contraviene el principio de definitividad que rige las etapas del proceso electoral, las cuales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme; por lo que refiere que dicha definitividad de las etapas

es lo que precisamente dota de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones de la autoridad administrativa electoral.

77. Sin embargo, sostiene que el TEEO indebidamente pretendió dotar de legalidad un acto que no se ajustó a los plazos establecidos en el calendario electoral, aunado a que no se justifica con razonamientos lógico-jurídicos las circunstancias fortuitas o de fuerza mayor que impidieran a los partidos políticos presentar la solicitud de registro oportunamente.

78. Principalmente porque que el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas fue ampliado por el Consejo General del IEEPCO, que abarcó del uno al veintiuno de marzo del año en curso, de ahí que existiera el tiempo suficiente para que todos los contendientes estuvieran en aptitud de presentar oportunamente sus respectivas solicitudes.

79. Además, refiere que en virtud de que la omisión de presentar oportunamente la solicitud de registro es atribuida a los partidos políticos, ahora no pueden alegar a su favor su propia culpa.

80. Esto es, refieren que los propios partidos, al no haber impugnado los acuerdos en donde se establecieron las reglas, se adhirieron de manera tácita a las reglas y plazos señalados por el Consejo General del IEEPCO; por tanto, considera que la determinación del TEEO es un claro fraude a la ley ya que quebranta una norma reglamentaria y la propia ley sustantiva, para beneficiar a partidos políticos que no presentaron en tiempo su manifestación de ir en candidatura común, lo





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-32/2024**  
**Y ACUMULADO**

que es contrario al principio de igualdad general de las partes en el proceso.

81. Finalmente, sostiene que el propio Tribunal responsable reconoce que el único partido que presentó la solicitud de registro fue el Partido Nueva Alianza Oaxaca, no así los partidos del Trabajo y Unidad Popular, por lo tanto, desde el inicio no existió la manifestación de la voluntad de conformar una candidatura común, de ahí que el IEEPCO se encontraba en imposibilidad de requerir a los partidos para que subsanaran la omisión a la candidatura común.

82. Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática también sostiene que la determinación del TEEO es incorrecta porque inobserva el principio de legalidad y certeza, debido a que las normas y reglas para registrar un convenio de coalición de candidatura común habían sido establecidas con anterioridad, tal como lo prevé el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como en los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes del IEEPCO.

83. Dicho partido refiere que el marco normativo claramente establece que las solicitudes de registro de candidaturas comunes deben presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas.

84. Por tanto, de acuerdo con el calendario electoral fijado por el IEEPCO, se estableció el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro como fecha límite para que los contendientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas, por lo que el haberse

presentado el registro de convenio de candidatura común hasta el seis de abril siguiente, es evidente que se realizó fuera de los plazos legalmente establecidos.

85. Además, el PRD sostiene que considerar que la solicitud de registro de una candidatura común se puede realizar durante el plazo que tiene el IEEPCO para la aprobación de los registros, implicaría que se pudiera realizar hasta el último día, lo que generaría un caos para la autoridad administrativa electoral. Es decir, el partido sostiene que ese periodo con que cuenta la autoridad administrativa electoral es para estar en condiciones de realizar las prevenciones que resulten necesarias a los partidos políticos, mas no para generar una nueva oportunidad de registro.

86. De esta manera, el partido actor estima que el TEEO no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, lo que conllevó a que inaplicara el texto legal para justificar la inobservancia de los principios de legalidad y certeza.

***b. Planteamientos de los terceros interesados***

87. Los terceros interesados señalan que la sentencia emitida por la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho y que la misma no transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica porque en ella se maximizaron sus derechos de asociación y participación política, derivado de un ejercicio de interpretación constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

88. Por una parte, refieren que ordenar la aprobación del registro de candidatura común multirreferida, obedece al acuerdo IEEPCO-CG-49/2024 por medio del cual se modificó el plazo para el registro de candidaturas a los ayuntamientos, quedando hasta el veintinueve de abril de la presente anualidad, por ende, al haberse presentado el convenio de candidatura común el seis de abril se debe considerar oportuna su solicitud.

89. Por otro lado, manifiestan que tal determinación también obedece a que se atendió la última voluntad de los partidos postulantes porque si la solicitud de registro de candidatura de Nueva Alianza Oaxaca fue presentada el veintiuno de marzo y el convenio de candidatura común se presentó en alcance el seis de abril siguiente, resulta evidente la voluntad y debe considerarse oportuna su solicitud.

90. Asimismo, señalan que la autoridad responsable tomó en cuenta que desde el dieciocho de marzo se llevó a cabo el acto protocolario de firma de convenio de la candidatura común.

91. Por último, refieren que la maximización de derechos es una obligación de las autoridades electorales, por ende, consideran que este órgano jurisdiccional debe garantizar la interpretación constitucional realizada por la autoridad responsable en favor de los derechos de los partidos integrantes de la candidatura común, así como de sus afiliados y los integrantes de la planilla postulada.

*c. Determinación de este órgano jurisdiccional*

92. En consideración de esta Sala Regional les asiste razón a los partidos actores al afirmar que el TEEO incorrectamente concluyó que la solicitud de registro de la candidatura común fue presentada de manera oportuna, pues de las constancias que obran autos se advierte que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea, por tanto, debió declararse como improcedente.

*d. Justificación de la decisión*

93. En la sentencia que se controvierte ante esta Sala Regional, el TEEO esencialmente determinó que la solicitud de aprobación del convenio de coalición de candidatura común presentado el pasado seis de abril, es válido y que se realizó de manera oportuna, ya que fue durante el periodo que tuvo el IEEPCO para pronunciarse sobre la procedencia de dicha solicitud.

94. No obstante, como se anticipó, esa determinación es inexacta porque se sustenta en una incorrecta interpretación sobre los alcances del artículo 9, apartado 2, de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes del IEEPCO.<sup>23</sup>

95. Esto es, el TEEO sostuvo que dicha porción normativa se trata de una salvedad que se refiere a que la presentación de solicitud de registro

---

<sup>23</sup> La referida disposición establece literalmente “*En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.*”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

de una candidatura común se puede realizar durante el plazo con que cuenta el Consejo General del IEEPCO para resolver la procedencia de las candidaturas.

96. Sin embargo, para esta Sala Regional la interpretación o alcance de dicha norma no es en el sentido que sostuvo el TEEO, sino que, a partir de una interpretación sistemática y funcional, se obtiene una conclusión distinta, de conformidad con lo siguiente.

97. El artículo 300, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en lo que interesa, dispone que las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas en las elecciones de la gubernatura, de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las concejalías de los ayuntamientos. Además, se prevé que dichas candidaturas **deberán presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas.**

98. Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de los citados Lineamientos establece que las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de **postular candidatos o candidatas** a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más partidos pueden **postular y registrar** a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

99. Ahora, para el registro de las candidaturas comunes, el artículo 9, apartado 1, del mismo ordenamiento normativo, establece que **las representaciones de cada partido político que la integran deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General del IEEPCO** con la documentación que se señala en los lineamientos, **en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes**. Además, que cada partido deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

100. Mientras que el numeral 2 del mismo artículo, refiere que en caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación **siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General del IEEPCO para el registro que corresponda** según el tipo de elección.

101. De lo anterior, válidamente se puede concluir que el marco normativo referido mandata que las solicitudes de registro de candidaturas comunes deben acontecer durante el periodo previamente establecido por el Consejo General del IEEPCO, sin que exista posibilidad alguna de presentarse con posterioridad a la conclusión de ese plazo.

102. Lo anterior es así porque de esta única manera se podría dotar de certeza al procedimiento de solicitudes de registro de candidaturas, de lo contrario implicaría que los partidos políticos tuvieran la posibilidad de realizar cambios en las solicitudes de registro en cualquier momento,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-32/2024**  
**Y ACUMULADO**

sin importar la complejidad que conlleva para la autoridad administrativa local analizar los requisitos legales para la aprobación de candidaturas.

103. En efecto, el periodo con el que cuenta la autoridad administrativa electoral para el análisis y valoración de la documentación presentada por los contendientes es con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las candidaturas presentadas, entre ellos, la observancia de las acciones afirmativas, así como el principio de paridad de género.

104. Por tanto, resulta inviable considerar que los partidos políticos tienen la opción de conformar candidaturas comunes, de manera posterior al periodo establecido para la presentación de las solicitudes de registro.

105. De esta manera, se sostiene que la interpretación que realizó el TEEO, aun cuando tuvo como finalidad maximizar el derecho de asociación y participación política de los actores locales, lo cierto es que no encuentra sustento legal, sino que contraviene las reglas previamente establecidas al no ajustarse a los plazos del registro.

106. Así, convalidar la determinación del TEEO implicaría generar condiciones de incertidumbre en el procedimiento de registro e inequidad entre los contendientes, pues incluso se privilegiaría que los partidos que postularan candidaturas comunes tuvieran más días para presentar sus registros, que los que no actúan por ese medio de asociación.

107. De ahí que la salvedad a la que hizo alusión el TEEO, contemplada en el artículo 9, apartado 2, de los Lineamientos, debe ser entendida en el sentido de que es un derecho de los partidos pactar candidaturas comunes, aun cuando ya hubiesen presentado su solicitud de registro individual; pero tal cambio es permisible si se solicita durante el plazo establecido para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas. En el presente caso, dichos cambios de candidaturas individuales a candidaturas comunes pudieron realizarse en el periodo de registro que transcurrió del uno al veintiuno de marzo del año en curso.

108. Ahora bien, en virtud de las consideraciones que anteceden, esta Sala Regional determina que la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos actores locales se realizó de manera extemporánea, por lo que debió tenerse como improcedente.

109. En efecto, pese a que el IEEPCO, al emitir los acuerdos de registro de candidaturas IEEPCO-CG-79/2024 y IEEPCO-CG-80/2024, omitió pronunciarse de manera particular sobre las solicitudes presentadas por los partidos actores locales, relativas a la solicitudes de seis, diecisiete y veinticinco de abril, sobre la intención de conformar una candidatura común, así como realizar sustituciones de diversas candidaturas inicialmente postuladas, lo cierto es que ello era insuficiente para que los partidos políticos alcanzaran su pretensión principal –conformar una candidatura común–, ante la extemporaneidad en la presentación de la solicitud.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

110. De las constancias que obran en autos, así como de las propias manifestaciones por los partidos actores y terceros interesados, se obtienen los siguientes hechos relevantes:

- Mediante acuerdos IEEPCO-CG-49/2024 y IEEPCO-CG-52/2024, el Consejo General del IEEPCO determinó ampliar el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral en curso, estableciendo finalmente que sería **del uno al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.
- Los partidos Nueva Alianza Oaxaca, PT y PUP manifiestan que el pasado dieciocho de marzo suscribieron convenio para postular una candidatura común para la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Además, refieren que, en la misma fecha de suscripción del convenio, en las instalaciones del IEEPCO se realizó el acto protocolario de recepción de solicitudes de registros.
- El veintiuno de marzo del año en curso, el partido Nueva Alianza Oaxaca presentó ante el IEEPCO escrito por el cual solicitó el registro de la planilla de candidaturas a concejalías para integrar el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.<sup>24</sup>

Cabe destacar que, a partir de la lectura integral de dicho escrito, se advierte que la solicitud de registro se limitó a la postulación de candidaturas de Nueva Alianza Oaxaca bajo la modalidad de

---

<sup>24</sup> Escrito que se encuentra visible de foja 50 a 53 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-32/2024.

candidatura individual, pues en ninguna parte se hizo mención de que se tratara de una candidatura común con los partidos del Trabajo y Unidad Popular.

- También es un hecho no controvertido que el seis de abril del año en curso, los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca, PT y PUP, presentaron un escrito, y anexos, ante el IEEPCO en el que, entre otras cuestiones, manifestaron que el dieciocho de marzo suscribieron un convenio de candidatura común para la postulación de candidaturas en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

De igual forma, en dicho escrito, los partidos políticos expusieron que advirtieron un error en la solicitud de registro presentada por el partido Nueva Alianza Oaxaca, ya que derivado de la carga documental que enfrentaron para dar cumplimiento a las acciones afirmativas, así como por la premura en los tiempos electorales, omitieron presentar el convenio de candidatura común antes citado. En ese sentido, solicitaron que se tuviera por validada la candidatura común mencionada.

- El diecisiete de abril, el Partido Nueva Alianza Oaxaca presentó un escrito ante el IEEPCO mediante el cual solicitó la sustitución de diversas candidaturas comunes postuladas en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- El veinticinco de abril, los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca, PT y PUP presentaron escrito ante el IEEPCO en el que solicitaron ser requeridos formalmente para presentar, en su caso,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-32/2024**  
**Y ACUMULADO**

las aclaraciones con relación a la intención de formar una candidatura común en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

- Mediante acuerdos IEEPCO-CG-79/2024 y IEEPCO-CG-80/2024, el Consejo General del IEEPCO aprobó, de forma supletoria, el registro de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el actual proceso electoral ordinario. Particularmente, en el último acuerdo mencionado aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el partido Nueva Alianza Oaxaca mediante solicitud de registro presentada el veintiuno de marzo del año en curso.

111. Con base en el contexto anterior, esta Sala Regional considera que les asiste razón a los partidos actores al afirmar que la solicitud de registro del convenio de candidatura común se realizó de manera extemporánea, ya que es evidente que se presentó hasta el seis de abril, es decir, dieciséis días después de haber fenecido el plazo establecido para ese efecto.

112. Como se indicó, el plazo cierto que tenían conocimiento los partidos políticos para presentar las solicitudes de registros transcurrió del uno al veintiuno de marzo del año en curso, por lo que la documentación presentada fuera de esos plazos tendría que considerarse sin efectos legales al ser improcedente.

113. De ahí que, al haberse precisado una fecha cierta en que deben postularse las candidaturas, ese plazo es al que debían ajustarse todos

los partidos que decidieran postular una candidatura común, pues es el que dotó de certeza al proceso de registro ante el Instituto local.

114. En efecto, se destaca que quienes pretendieron registrar una candidatura común, parten sobre la base de que la solicitud de registro se realizó desde el veintiuno de marzo del año en curso, con la respectiva solicitud presentada por el partido Nueva Alianza Oaxaca.

115. Sin embargo, tal como lo reconocen los mismos partidos políticos y, a partir del análisis integral de dicho escrito, se advierte que la solicitud de registro se limitó a la postulación de candidaturas de Nueva Alianza Oaxaca bajo la modalidad de candidatura individual, pues en ninguna parte se hizo mención de que se tratara de una candidatura común con los partidos del Trabajo y Unidad Popular, ni que se anexaran los documentos requeridos para sustentar la candidatura en la modalidad de participación referida.

116. Sobre este punto resulta aún más relevante que los propios partidos Nueva Alianza Oaxaca, PT y PUP refieren que, desde el dieciocho de marzo, –es decir, tres días antes a la presentación de solicitud del registro antes mencionada– suscribieron un convenio para postular una candidatura común para la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Inclusive, refieren que, en la misma fecha de suscripción del convenio, en las instalaciones del IEEPCO se realizó el acto protocolario para dar a conocer dicho acuerdo político.

117. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional queda de manifiesto que los partidos políticos estuvieron en posibilidad de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-32/2024**  
**Y ACUMULADO**

presentar en tiempo y forma la respectiva solicitud de la candidatura común, no obstante, dicha voluntad se formalizó ante el IEEPCO hasta el seis de abril, es decir, cuando ya habían transcurrido dieciséis días desde que feneció el plazo establecido para realizar el referido acto de registro.

118. Así, este órgano jurisdiccional considera que los derechos político-electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normatividad aplicable para el registro de las candidaturas. Es decir, su ejercicio en modo alguno es absoluto, sino que están supeditados al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas respectivas.

119. Bajo esa lógica, tomar en consideración la documentación que fue presentada fuera de esos plazos, pondría en riesgo la certeza jurídica, como uno de los principios rectores de los comicios.

120. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución general, el principio de certeza en materia electoral establece que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

121. Al respecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolos de seguridad y

transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, como principal destinatario de las normas electorales. Aunado a que la certeza también se materializa en los actos que se ejecuten en el proceso electoral, con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

122. Con relación a ello, debe destacarse que los principios de certeza y seguridad jurídica, como ejes rectores de la materia electoral, imponen la necesidad de que las disposiciones aplicables brinden a los partidos políticos una claridad acerca de los parámetros, criterios y condiciones que regirán para el registro de sus candidaturas comunes.

123. Así, de adoptar una postura distinta, la resolución de este órgano jurisdiccional atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

124. En ese sentido, considerar documentación entregada fuera de los plazos establecidos, constituiría un trato diferenciado, pues como se señaló, en su oportunidad los partidos políticos y la ciudadanía en general interesada debe sujetarse a los plazos aprobados previamente y que fueron aceptados por los participantes, aspecto que está inmerso en la aplicación igualitaria y equitativa de la norma electoral.

125. Aunado a lo anterior, debe observarse que el principio de igualdad ante la ley de todas las personas es reconocido en el artículo 4 de la Constitución general, mismo que adquiere aplicación para todas aquellas personas que aspiran a obtener una candidatura, pues todas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

deben sujetarse a los mismos requisitos y condiciones para garantizar una contienda justa y equitativa.

126. Así, para esta Sala Regional, la equidad en el proceso electoral puede garantizarse a partir de que todos los contendientes cumplan con los mismos requisitos para obtener su registro, como un elemento fundamental de la integridad que debe imperar en el transcurso del proceso comicial.

127. El presente caso, como se indicó previamente, los partidos NAO, PT y PUP, en diversos escritos,<sup>25</sup> han reconocido expresamente que durante la presentación del registro incurrieron en el error de omitir presentar correctamente la solicitud de registro, ya que únicamente uno de ellos presentó la respectiva solicitud, pero omitió manifestar que se trataba de una candidatura común, así como acompañar la documentación correspondiente.

128. En ese sentido, la responsabilidad recayó en todo momento en los partidos que pretendían conformar una candidatura común, sin que sea causa suficiente que refieran la exigencia del cumplimiento a las acciones afirmativas, ni la premura del tiempo del proceso electoral. Ello, pues tuvieron la certeza sobre el plazo para presentar las solicitudes, el cual abarcó los primeros veintiún días del mes de marzo.

129. Por tanto, se considera que dichos partidos contaron con el tiempo suficiente para preparar la documentación necesaria, a fin de estar en condiciones de presentarla en tiempo y forma si su pretensión era

---

<sup>25</sup> Tal como se observa en los escritos de seis y veinticinco de abril que presentaron ante el IEEPCO, así como de los escritos de demanda que dieron origen los medios de impugnación locales.

conformar una candidatura común. Máxime que manifiestan que el convenio de candidatura común se suscribió desde el dieciocho de marzo, por tanto, en virtud de que en ese momento estaba transcurriendo el plazo de registro de candidaturas, entonces, estuvieron en posibilidad de presentar la respectiva solicitud.

130. Asimismo, resulta insuficiente el planteamiento de los terceros interesados relativo a que se debe observar el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, sostenido en el precedente SUP-REC-414/2022, en el que esencialmente se decidió privilegiar la última voluntad de los interesados, ya que en todo momento han manifestado su intención de conformar la candidatura común.

131. Sin embargo, en el presente asunto no está en duda que la voluntad de los partidos mencionados es participar mediante la postulación de una candidatura común, pero la controversia se constriñe a dilucidar si debe validarse la solicitud de registro que se realizó de manera extemporánea. Así, de conformidad con las consideraciones expuestas, ante el incumplimiento de los requisitos legales en la presentación oportuna de la solicitud de registro, no es dable aprobar el registro en cuestión.

#### **IV. Conclusión**

132. Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

### SÉPTIMO. Efectos

133. Esta Sala Regional decreta los siguientes efectos:

- I. **Revocar** la sentencia impugnada.
- II. **Se dejan sin efectos** todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento a la sentencia impugnada.
- III. Se ordena al IEEPCO que difunda en su página de internet la presente determinación, por lo que una vez hecho lo anterior deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- IV. Dese vista al Instituto Nacional Electoral con la presente ejecutoria, para los efectos conducentes en materia de fiscalización.

134. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

135. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**Primero.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-33/2024 al diverso SX-JRC-32/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**Segundo.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a MORENA y a los terceros interesados en las cuentas de correo que señalaron para tal efecto; **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, en relación con el acuerdo general 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien formula voto particular, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-32/2024 Y SX-JRC-33/2024 ACUMULADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto y reconocimiento al magistrado ponente y de la magistrada en funciones, emito el presente voto particular respecto de la decisión tomada en este asunto por quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que se exponen a continuación.

#### **Decisión colegiada**

Como se precisó en la presente ejecutoria, los representantes de los partidos Morena y Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicios de revisión constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los medios de impugnación locales RA/23/2024 y acumulados.

En la sentencia controvertida, el TEEO determinó la existencia de la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del pronunciamiento sobre la solicitud de registro de la candidatura común para el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, pretendida por el Partido del Trabajo, el Partido Unidad Popular y el partido Nueva Alianza Oaxaca, por lo que, entre otras cuestiones, ordenó la aprobación del registro de candidatura común de los partidos referidos.

En la ejecutoria aprobada en esta oportunidad por la mayoría de esta Sala Regional, se precisa en esencia, que la determinación del Tribunal Electoral local fue inexacta porque se sustenta en una incorrecta interpretación sobre los alcances del artículo 9, apartado 2, de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes del IEEPCO.

Lo anterior, ya que se determina que el artículo citado establece que para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que la integran deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General del IEEPCO con la documentación que se señala en los lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes.

Sin embargo, en el caso, si bien la solicitud de registro de la candidatura a concejalías para el ayuntamiento para Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca fue presentada por Nueva Alianza el 21 de marzo del presente año, esto es, el último día del plazo aprobado por el IEEPCO para la presentación de registros, lo cierto para la mayoría radica en que la presentación del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

convenio de candidatura común fue presentada el 6 de abril siguiente, esto es, dieciséis días después de que feneciera el plazo señalado.

En ese sentido, se está considerando que la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos actores locales se realizó de manera extemporánea, por lo que debió tenerse como improcedente.

### **Posicionamiento del suscrito**

Al respecto, no comparto la postura adoptada por la mayoría integrante de este Pleno, pues en concepto del suscrito, la sentencia emitida por el TEEO debe ser confirmada, pero por razones distintas a las establecidas en la misma, tal como lo explico a continuación:

Del análisis al estudio realizado por el TEEO, se tiene que arribó a la conclusión de que la solicitud del registro de la candidatura común era oportuna, toda vez que se realizó previo a la determinación del Consejo General del IEEPCO sobre la procedencia de esta, de ahí que dicha autoridad debió verificar los requisitos, hacer los requerimientos pertinentes y en su caso, ordenar la aprobación de la candidatura común.

Es decir, de una interpretación flexible y bajo la apariencia del buen derecho, el TEEO determinó que el artículo 9, apartado 2 de los lineamientos era aplicable para determinar la oportunidad del registro del convenio de candidatura común al considerarse que se realizó dentro de los plazos aprobados para que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia de los registros de candidaturas.

A mi consideración, en esta controversia existe un hecho reconocido por las partes que me lleva, en mi ejercicio analítico, a concluir que este convenio de candidatura común debe subsistir.

A criterio del suscrito, existe un elemento que no fue tomado en consideración por el TEEO y que tampoco fue controvertido por los partidos actores pero que sí fue materia de la litis y que consiste, esencialmente, en que de las constancias que integran los expedientes de los juicios que hoy se analizan, obran documentos que evidencian que el 18 de marzo del presente año, los partidos Nueva Alianza, del Trabajo y Unidad Popular celebraron un convenio de registro de candidatura común para contender en la elección del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el cual fue firmado en las instalaciones del propio Instituto Estatal Electoral, ante la presencia de algunos integrantes del Consejo General, donde se llevó a cabo un acto protocolario de recepción de solicitudes de registro<sup>26</sup>.

Sobre este particular, del informe circunstanciado que rindió el propio Instituto Electoral local ante el Tribunal responsable se advierte que, en ningún momento negó la celebración de dicho acto protocolario, incluso, en la narración de hechos de dicho informe, se observa que hizo valer los expuestos por los actores locales en los cuales claramente se refiere que el dieciocho de marzo se llevó a cabo el acto señalado para presentar la candidatura común de los partidos referidos en las instalaciones del IEEPCO. Máxime que, como ya se señaló en líneas

---

<sup>26</sup> Dato consultable en el convenio de candidatura común (foja 57), en la solicitud de seis de abril para el registro de dicho convenio (foja 54) y en el informe circunstanciado del IEEPCO (foja 120) todos del cuaderno accesorio 2 y; en el oficio de solicitud de sustituciones de diecisiete de abril (foja 234) y en el escrito de veinticinco de abril de solicitud de registro nuevamente (foja 310), ambos del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-32/2024  
Y ACUMULADO

anteriores, los partidos Morena y PRD en ningún momento desvirtuaron o negaron dicho acto protocolario.

Evento que insisto fue realizado el dieciocho de marzo, cuando corría el periodo de registro que transcurrió del uno al veintiuno de marzo.

En ese sentido, desde mi punto de vista, concatenando las pruebas presentadas por los actores ante la instancia local con los elementos señalados, es suficiente para tener por cierto el acto protocolario mencionado, el cual, fue celebrado tres días antes de la presentación de solicitud de registro de candidatura realizado por Nueva Alianza para la elección de ayuntamiento del municipio referido.

Por lo anterior, si el veintiuno de marzo del presente año, el partido Nueva Alianza presentó su solicitud de registro de candidatura para las elecciones de ayuntamiento de Xoxocotlán, Oaxaca, a criterio del suscrito, con fundamento en el artículo 187 numeral 2 de la Ley Electoral local era obligación del IEEPCO haber realizado el requerimiento correspondiente a Nueva Alianza para que aclarara si la candidatura era individual o, en todo caso, subsanara la omisión de presentar el convenio de candidatura común celebrado con los partidos del Trabajo y Unidad Popular para estar en condiciones de hacer el registro debidamente.

Por lo anterior, en mi concepto, la omisión en la que incurrió el Instituto Electoral local de pronunciarse respecto de la solicitud de registro de la candidatura común señalada vulneró la posibilidad de los partidos referidos de estar en condiciones de subsanar cualquier omisión o, en el caso del PT y PUP, de registrar individualmente a sus candidatos, por

lo que es evidente que el Instituto electoral local obstaculizó su participación en el proceso electoral local en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En ese sentido, si bien resulta evidente que la presentación del convenio de candidatura común entre los partidos Nueva Alianza, Del Trabajo y Unidad Popular fue el seis de abril del presente año, esto es, una vez fenecido el plazo para los registros de candidaturas, a criterio del suscrito, en esa fecha el IEEPCO ya tenía conocimiento del registro de candidatura común señalada. Además, dicha presentación fue dentro del plazo señalado para los registros previsto en la ley local y dentro del plazo que el propio instituto fijó para aprobarlos.

En este orden de ideas, ante la omisión evidente del Instituto Electoral de Oaxaca de pronunciarse sobre los diversos escritos presentados por los partidos señalados es que considero indiscutible la transgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, así como a los derechos de los partidos del Trabajo y Unidad Popular para estar en condiciones de participar activamente en las elecciones locales del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo anterior, pues de haberse atendido debida y oportunamente las solicitudes realizadas por los partidos señalados, estos hubieran estado en condiciones de subsanar las omisiones correspondientes respecto a su candidatura común o, incluso en el caso de resultar improcedente la solicitud referida, de llevar a cabo sus registros de candidaturas individuales dentro de los plazos establecidos en el artículo 185 de la Ley electoral local.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-32/2024**  
**Y ACUMULADO**

De ahí que sean estas las razones esenciales que me hacen disentir del criterio de la mayoría y emitir el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.